



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

0 4 7 4

2 8 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

↪

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20224600025852 del 15 de marzo de 2022, la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No.60.377.601, representante legal del **CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA**, identificado con NIT No 900943904-4, en calidad, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA PRADERA”**, a favor del predio denominado “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, con una extensión superficial de una hectárea seiscientos veintitrés metros cuadrados (1ha 0623m2) ubicado en la vereda El Doce, del municipio de Restrepo, departamento de Meta, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de febrero de 2022.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.136 del 21 de abril de 2022, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA PRADERA”**, a favor del predio “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, elevado por la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No 60.377.601.

Que dentro del Auto de Inicio No.136 del 21 de abril de 2022, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No 60.377.601, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la empresa **CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA**, identificada con NIT No 900943904-4, y en calidad de representante legal, la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No 60.377.601, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 042-22 LA PRADERA"**

la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Mapa de zonificación ajustado de los predios denominados "Sin Dirección", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-60820; y "Sin Dirección", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53276, especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**. Dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que esta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.64 y el Artículo 2.2.2.1.17.45.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 25 de abril de 2021, a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, a través del correo electrónico condominiohaciendalapradera@gmail.com aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA RNSC 042-22 LA PRADERA

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, a favor del predio denominado "Ronda de Protección Nacedero-Lote 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, se tiene que trascurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio No.136 del 21 de abril de 2022 sin que se allegara el requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.314 del 15 de septiembre de 2022**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 042-22 LA PRADERA**", notificando el Acto Administrativo el 15 de septiembre de 2022, a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, al correo electrónico condominiohaciendalapradera@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico enviado el 29 de septiembre de 2002 y radicado con No. 20224600130302 del 24 de mayo de 2022, la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No.314 del 15 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE**

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 042-22 LA PRADERA"

DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 042-22 LA PRADERA", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

- La copropiedad jamás fue notificada del requerimiento de AUTO NUMERO 136 DEL 21 de abril 2022. Como lo muestra la imagen adjunta que relaciona los correos enviados y recibidos "PARQUES NACIONALES.*
- Durante los meses de junio y julio, personalmente me comuniqué por las líneas telefónicas con el fin de poder recibir información del radicado, lo cual fue imposible.*
- El pasado 13 de agosto envié comunicación nuevamente requiriendo información sobre el trámite y nunca recibí respuesta.*
- De igual manera solicito tener en consideración, que; el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "La Pradera, predio denominado RONDA DE PROTECCION NACEDERO-LOTE 1, el número de folio 230-212148 y el número predial 00100031437000, no corresponde con el número predial dado por el Geoportal del Igac como se muestra en la imagen. Por lo anterior solicito a parques nacionales la revisión de los números prediales y folios para hacer la correcta georreferenciación del área a solicitar como reserva natural de la sociedad civil, ya que además esta se dispone como ronda de protección del nacedero cercano a la zona. (...)"*

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 042-22 LA PRADERA"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.314 del 15 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 042-22 LA PRADERA"** y teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 042-22 LA PRADERA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión cartográfica de la información remitida.

V. DE LA REVISIÓN TECNICO JURIDICA PARA DAR INICIO AL TRÁMITE COMO RNSC 042-22 LA PRADERA

Con el fin de dar claridad a los requerimientos errados y realizados en el Auto de Inicio No. 136 del 21 de abril de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental procedió nuevamente a realizar la revisión y análisis técnico- jurídica de la información allegada inicialmente mediante radicado No. 20224600025852 del 15/03/2022, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y dar continuidad al trámite en mención, teniendo en cuenta que desde un inicio no hubo una claridad en relación a la fuente de información (levantamiento topográfico – información catastral IGAC), ubicación, titularidad del predio, entre otros.

✕

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

En ese sentido y con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio técnico- jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos

• **Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio**

- De conformidad con el formulario de solicitud de registro, donde se indica que el propietario del predio denominado “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, es el **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA**, identificado con NIT 900943904-4, representado legalmente por la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, tal y como se muestra a continuación:

1. DATOS DEL PROPIETARIO									
(Campo obligatorio, solo si aplica)	Nacionalidad		Documento	C.C.		C.E.	PASS	Número	
	Nacionalidad		Documento	C.C.		C.E.	PASS	Número	
	PERSONA JURIDICA								
	Razón Social	CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA						NIT	900943904-4
Razón Social							NIT		
REPRESENTANTE LEGAL									
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido			Segundo Apellido				
DORIS	MILENA	GALLEGO			RAVELO				
Nacionalidad		Documento	C.C.		C.E.	PASS	Número		
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido			Segundo Apellido				
Nacionalidad	COLOMBIANA	Documento	C.C.	X	C.E.	PASS	Número	60.377.601	

- Sin embargo y de acuerdo a lo relacionado en el Folio de Matrícula No. 230-212148 allegado se evidencia que los titulares del derecho real de dominio del predio en mención son: **CREANDO ARQUITECTURA S.A.S**, identificado con NIT 9001207583 e **Inversiones CAMINOS DE SEVILLA S.A.S**, identificada con NIT 9000769954 tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-09-2017 Radicación: 2017-230-6-21010

Doc: ESCRITURA 4075 DEL 26-09-2017 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$531,168,656

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL TRANSFERENCIA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. QUISQUEYA

NIT# 8300545390

A: CREANDO ARQUITECTURA S.A.S. NIT# 9001207583X 40%

A: INVERSIONES CAMINOS DE SEVILLA S.A.S NIT# 9000769954X 60%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-11-2017 Radicación: 2017-230-6-25457

Doc: ESCRITURA 4816 DEL 03-11-2017 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD

HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA PUBLICA 3395 DEL 11/09/2014 DE LA NOTARIA 3 DE VICIO EN EL SENTIDO DE INCORPORAR LA

SEGUNDA ETAPA A LA PRIMERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CREANDO ARQUITECTURA S.A.S NIT# 9001207583

A: INVERSIONES CAMINOS DE SEVILLA S.A.S NIT# 9000769954

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

Conforme lo anterior, se puede evidenciar que el **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA**, identificado con NIT 900943904-4, a la fecha de radicación de la presente solicitud, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el referido inmueble.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de registro de un predio como reserva natural de la sociedad civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta.

En vista de las anteriores precisiones, y atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076, menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

***“Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

*(...) 7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)** (Negrillas fuera del texto original).*

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de “Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble”, tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

***“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.*

Así pues, se tiene que el **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA**, identificado con NIT 900943904-4, atendiendo con lo establecido en el Folio de Matricula allegado al parecer no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.230-212148, toda vez que esta es la denominación de la propiedad horizontal que se constituyó en el predio en mención, mas no sería la titular del derecho de dominio, tal y como lo refleja el certificado de tradición por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no estaría cumpliendo con los requisitos contemplados en el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Acta de la última Asamblea de Copropietarios del **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA** donde se faculta a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, para realizar el registro del predio identificado con el folio de matrícula N° 230-212148, como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Folio de Matricula Inmobiliaria No.230-212148 actualizado donde se evidencie la anotación de la novedad en la titularidad.
3. Copia de la Escritura Pública No. 4075 del 26-09-2017 Notaría tercera de Villavicencio
4. Copia de la Escritura Pública 4816 del 03-11-2017 Notaría tercera de Villavicencio.

Ahora bien, es importante dejar claro que si no se aclara y/o se demuestra la titularidad del predio objeto de registro no será posible continuar con la presente solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Ab

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

- **Limitaciones al dominio**

De conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado se evidenció la siguiente notación en relación con limitación al dominio referente a una servidumbre, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-230-6-26732

Doc: ESCRITURA 5037 DEL 18-12-2013 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. QUISQUEYA

NIT# 8300545390X

En ese sentido se requiere a la solicitante del registro allegar:

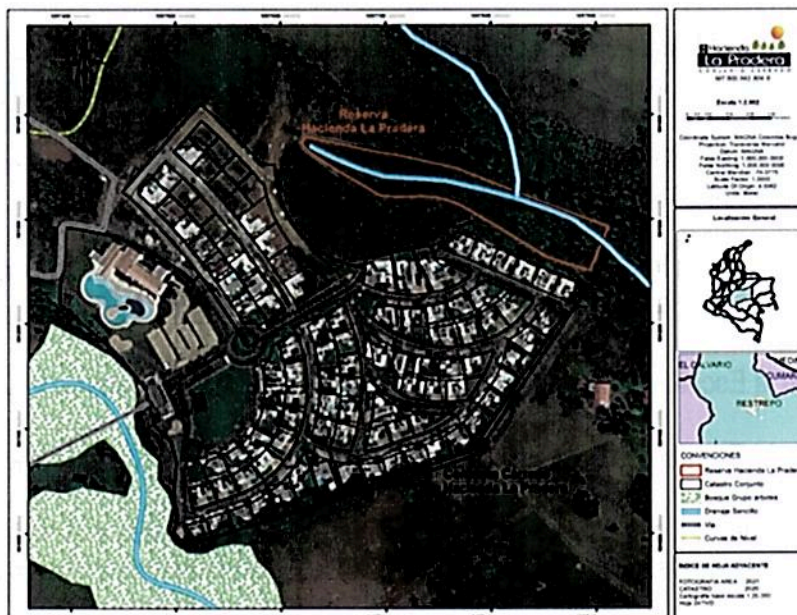
5. Copia de la Escritura Pública No.5037 del 18-12-2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

- **Área Objeto de la Solicitud**

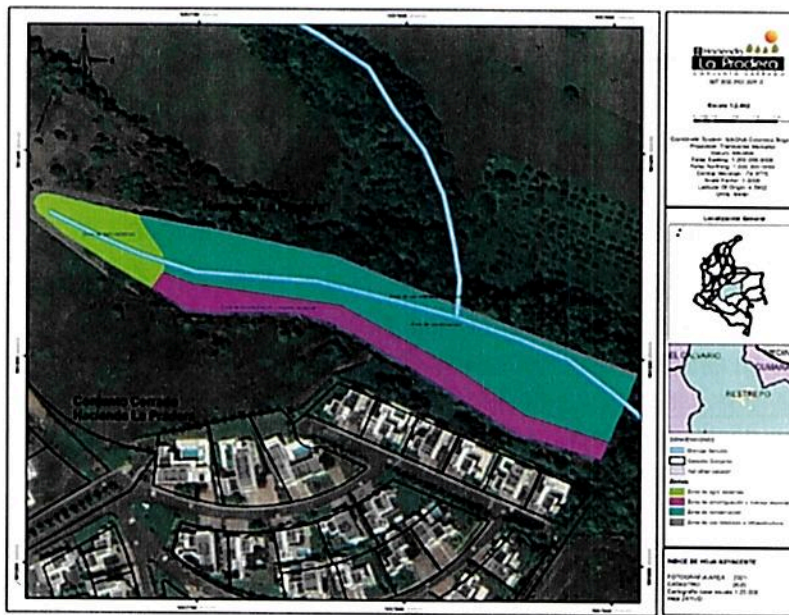
Que una vez revisado el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA PRADERA”**, a favor del predio “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, será un total de 10.623,37 m²

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- La usuaria allegó la información cartográfica y la Zonificación en formato *.shape* y *.pdf*, tal y como se muestra a continuación:



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 042-22 LA PRADERA"



- Se procedió a verificar la información que se encuentra relacionado en el Folio de Matricula No. 230-212148 versus la información que se encuentra en el Geoportal del IGAC, evidenciando que le predio y la zonificación se encuentra traslapado con en cuatro (4) predios, tal y como se muestra a continuación:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 10/11/2022

Nº Matricula Inmobiliaria: 230-212148

Departamento: META

Municipio: RESTREPO

Vereda: EL DOCE

Hora: 01:12 PM

Referencia Catastral: 000100031437000

Referencia Catastral Anterior:

Cédula Catastral:

Nupre:

No. Consulta: 381034455

Dirección Actual del Inmueble: # RONDA DE PROTECCION NACEDERO-LOTE 1

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Fecha de Apertura del Folio: 11/10/2017

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

• 230-181611

Destinación economica:

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

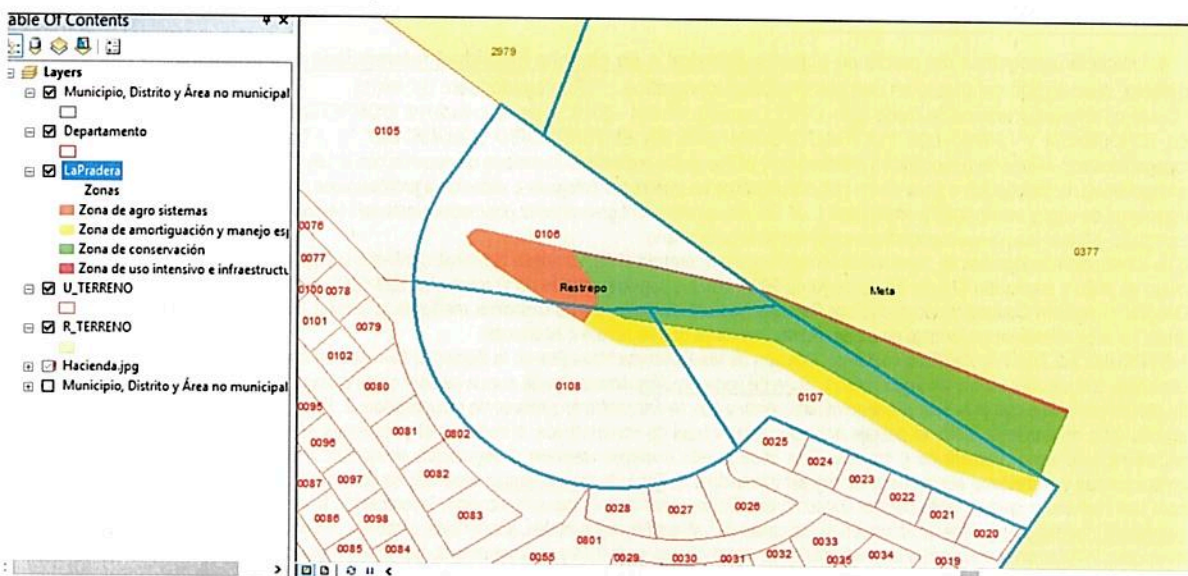
Modalidad:

Fecha de Instrumento: 26/09/2017

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: U

Alertas en protección, restitución y formalización



8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

- Teniendo en cuenta lo anterior se pudo evidenciar que el número de cedula catastral que se encuentra relacionado en el FMI (000100031437000), no coincide con los predios del IGAC que se encuentra ubicada la zonificación.

Conforme lo anterior y con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015¹, se requiere a la solicitante del registro allegar:

6. Mapa de zonificación ajustado del predio “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la extensión requerida en el formato de solicitud de registro y la información allegada, se recuerda que no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad o para este caso en particular en la Escritura Pública y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁴ del Decreto 1076 de 2015.

Además, es importante tener en cuenta que, en ninguna circunstancia, es competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia subsanar las inconsistencias cartográficas del predio objeto de registro frente a la información que debe reposar en la Oficina de Catastro, por lo que es necesario

¹ 4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘**COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**’: “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

que los propietarios del predio realicen las gestiones correspondientes ante la oficina respectiva del catastro correspondiente.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

En este sentido este despacho considera que es necesario realizar una aclaración a los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No.136 del 21 de abril de 2022, y requerir nuevamente con el fin de dar claridad y poder dar continuidad a la solicitud de registro de la RNSC 042-22 LA PRADERA.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.314 del 15 de septiembre de 2022, a favor de la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR los requerimientos cartográficos del Auto de Inicio No.136 del 21 de abril de 2022 y requerir nuevamente a la señora la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601 para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Acta de la última Asamblea de Copropietarios del **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA** donde se faculta a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.601, para realizar el registro del predio identificado con el folio de matrícula N° 230-212148, como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Folio de Matricula Inmobiliaria No.230-212148 actualizado donde se evidencie la anotación de la novedad en la titularidad.
3. Copia de la Escritura Pública No. 4075 del 26-09-2017 Notaría tercera de Villavicencio.
4. Copia de la Escritura Pública 4816 del 03-11-2017 Notaría tercera de Villavicencio.
5. Copia de la Escritura Pública No.5037 del 18-12-2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio.
6. Mapa de zonificación ajustado del predio “Ronda de Protección Nacedero-Lote 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212148, atendiendo las observaciones inmersas



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 042-22 LA PRADERA”**

en este acto administrativo y donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁵, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la extensión requerida en el formato de solicitud de registro y la información allegada, se recuerda que no debe exceder el área⁶ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad o para este caso en particular en la Escritura Pública y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁷ del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Restrepo** y a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015..

ARTICULO CUARTO.- Una vez la solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -

⁵ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’. “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁶ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁷ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.314 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 042-22 LA PRADERA"**

Reglamentación-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

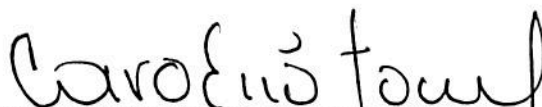
PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORIS MILENA GALLEGO RAVELO**, identificada con cedula de ciudadanía No.60.377.601, representante legal del **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA**, identificado con NIT 900943904-4 en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JABRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Revisión Cartográfica Luz Kelly García Conde- Cartógrafa- GTEA-SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 042-22 LA PRADERA

